

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1356/2021

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se formularon diversos cuestionamientos relativos a actos de corrupción por parte de las personas servidoras públicas adscritas a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado incurrió en la omisión de dar respuesta a su solicitud de información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER en el medio de impugnación al haber quedado sin materia. Ello, porque durante la substanciación del asunto el sujeto obligado subsanó la afectación reclamada por la parte recurrente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Los sujetos obligados en etapa de alegatos tienen la oportunidad de emitir respuestas complementarias, mediante las cuales, pueden subsanar las deficiencias de su respuesta primigenia; con lo que se privilegia la vigencia del derecho fundamental de acceso a la información pública de la ciudadanía.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.1356/2021**SUJETO OBLIGADO:**
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**COMISIONADA PONENTE:**
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, **a trece de octubre de dos mil veintiuno**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1356/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** en el medio de impugnación por haber quedado sin materia, conforme a lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El quince de julio, a través de la PNT, la Parte Recurrente presentó una solicitud de acceso a la información -a la que se le asignó el número de folio 0113100230821- mediante la cual, formuló diversos

¹ Colaboraron Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

cuestionamientos relativos a actos de corrupción por parte de las personas servidoras públicas adscritas a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Señaló la PNT como modalidad de entrega y designó una dirección de correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

2. Respuesta. El doce de agosto, el Sujeto Obligado notificó a la Parte Recurrente, los oficios **FSP.105/1161//2021-07** y **FSP.105/1162//2021-07**, ambos suscritos por la **Agente del Ministerio Público en funciones de Enlace de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y de la Fiscalía de Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, a través de los cuales dio respuesta al requerimiento informativo planteado por la parte recurrente.

3. Recurso. El treinta y uno de agosto, la parte quejosa interpuso recurso de revisión al considerar que el sujeto obligado incurrió en la omisión de dar respuesta a su solicitud de información.

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1356/2021** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Prevención. El tres de septiembre, al advertir que el sujeto obligado si dio respuesta, la Comisionada Instructora ordenó prevenirla con copia de ella para que se impusiera sobre el contenido de la respuesta y hecho lo anterior, aclarara ante este Instituto si subsistía una afectación y, en su caso, formulara el o los

agravios pertinentes; apercibiéndola que, de no hacerlo en esos términos y dentro del plazo de cinco días hábiles, su recurso sería desechado.

6. Omisión. El diez de septiembre, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la precluido su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

7. Reposición del procedimiento y admisión. No obstante lo anterior, el veinticuatro de septiembre, en una nueva reflexión, la Comisionada Instructora estimó que al no haber constancia de notificación de la respuesta en el medio designado por el entonces solicitante (correo electrónico), se estaba ante la posible vulneración de su garantía de audiencia.

Por lo cual, consideró necesario reponer el procedimiento y, en consecuencia, admitió a trámite el recurso con fundamento en el artículo 235, fracción I, en relación con la fracción VI, del artículo 234 de la Ley de Transparencia; y otorgó el plazo de cinco días hábiles para que el sujeto obligado se pronunciara sobre la omisión de notificar la respuesta al medio señalado para tal efecto.

8. Alegatos y cierre de instrucción. El doce de octubre, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del Sujeto Obligado, a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **FGJCDMX/110/DUT/6399/2021-09**, suscrito por la **Directora de la Unidad de Transparencia**, por el que manifestó, en lo medular.

Que el doce de agosto dio respuesta la solicitud de la parte recurrente, y que esta fue notificada a través del sistema INFOMEX y a la dirección de correo electrónico por el ahora recurrente, como consta en la comunicación electrónica que se reproduce:



En ese sentido, refirió que no se materializó la afectación aducida por el recurrente.

Por otra parte, se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación ha quedado sin materia por haber cesado los efectos del acto reclamado** y, en consecuencia, procede sobreseer en el recurso con base en lo dispuesto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; [...]

En principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cesación de los efectos del acto impugnado se surte cuando este deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, lo que produce la insubsistencia del acto de autoridad y que las cosas vuelvan al estado que tenían previo a la lesión aducida.

De manera que se arribe a la convicción de que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, el cese la desvanezca al grado que no exista la necesidad de analizar un acto que ya no ocasiona efecto alguno presente o futuro sobre el que pueda incidir la emisión de una resolución protectora³.

³ Véase el contenido de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99, **CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL**; 2a./J. 9/98y415, **SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO**; y P. CL/97, **ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS. PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI SE HUBIERA**

Ante este panorama, se obtiene que, para actualizarse la hipótesis de sobreseimiento por cesación de efectos, la autoridad responsable debe generar un acto ulterior que repare o paralice los efectos de la afectación reclamada y dar vista a la parte quejosa, con lo que se privilegia la vigencia de su garantía de audiencia y el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, previstos respectivamente, en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

En el caso, como se dio cuenta en la narración de antecedentes, la parte recurrente basó su inconformidad en el hecho de que el sujeto obligado omitió dar respuesta a su solicitud de información.

Al respecto, el sujeto obligado en vía de informe justificado remitió el oficio **FGJCDMX/110/DUT/6399/2021-09**, signado por la **Directora de la Unidad de Transparencia**, a través del cual se pronunció sobre la presunta omisión de respuesta.

De su contenido, este Instituto corroboró que la autoridad responsable **sí dio respuesta y que llevó a cabo su notificación al correo electrónico señalado por la parte quejosa** como medio para recibir notificaciones, como se enseguida se expone:



INFOCDMX/RR.IP.1356/2021



transparencia fiscalia <transparencia.dut@gmail.com>

SE ADJUNTA RESPUESTA DE LA SOLICITUD 0113100230821

1 mensaje

transparencia fiscalia <transparencia.dut@gmail.com>

12 de agosto de 2021, 12:50

Para:

3 adjuntos

RESP 2308 FIRMADA.pdf
231K

RS 2308 COMBATE A LA CORRUPCIÓN 2021.pdf
480K

RS 2308 SERVIDORES PUBLICOS 2021.pdf
485K

Con lo cual, si la pretensión buscada por la parte recurrente se centró en obtener la respuesta a su solicitud y que esta le fuera notificada en el medio que designó para recibir notificaciones, resulta incuestionable que, al haberse proporcionado la misma y a través de dicho medio, se cumplió con el contenido del derecho fundamental de acceso a la información y, por tanto, se satisfizo el alcance informativo de la solicitud.

Así, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales del Alto Tribunal, se sigue que ante la inexistencia de alguna afectación derivada de la respuesta que puso fin a la interferencia sobre el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, no quede materia de análisis sobre la que este Órgano Garante pueda realizar un determinado pronunciamiento.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En los términos del considerando tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **el trece de octubre de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB/JAMH

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO